



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ORGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**VISTOS:**

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Luis R. González G., en nombre y representación de Reinaldo Enrique Paredes, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No.157 de 22 de abril de 2015, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro de esta demanda, el Magistrado Sustanciador emitió la Resolución de 15 de septiembre de 2015, mediante la cual se admite la presente demanda.

**I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION**

Al ser notificado de la admisión, el Procurador de la Administración promovió recurso de apelación, contra la decisión adoptada por el magistrado Sustanciador, señalando que se desconoce el contenido del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que establece que si la acción intentada es de plena jurisdicción, por estar dirigida a lograr el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretende.

En ese sentido, alega que se puede advertir de la lectura del libelo contentivo de la demanda, en la parte "lo que se demanda", que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, toda vez que se limitó a pedir que se declare la ilegalidad del acto, el pago de los salarios dejados de percibir y

482

cualquier otro emolumento que tenga derecho. En razón de ello, la presente demanda no debió ser admitida, toda vez que la Sala no podrá pronunciarse respecto al restablecimiento de dicho derecho.

En atención a lo antes expuesto, solicita que se revoque la providencia de 15 de septiembre de 2015 y en su lugar no se admita la demanda contencioso administrativa propuesta por el abogado González González en representación de Reinaldo Enrique Paredes.

### III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Transcurrido el período de oposición y demás trámites inherentes a la interposición del recurso por medio del cual se apela de la providencia admisorio de la demanda, el Tribunal de Alzada procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

La controversia planteada en el recurso que nos ocupa, gira en torno a la admisión del acto demandado, por razón que el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado.

Ahora bien, la parte actora presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH No.157 de 22 de abril de 2015, por medio de la cual el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras dispone DESTITUIR al señor REINALDO PAREDES del cargo que desempeñaba como Investigador Catastral I, con la posición No. 290 y salario de B/. 700.00 mensuales. La Resolución N°218 de 5 de junio de 2015, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, MANTIENE en todas sus partes el contenido de la Resolución

49

Administrativa No.157 de 22 de abril de 2015.

Igualmente, se observa que de la lectura de la demanda, el actor omitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo supuestamente vulnerado, tal y como lo señala el Ministerio Público.

Este Tribunal de apelación concuerda con los planteamientos y los fundamentos utilizados por la Procuraduría de la Administración en el sentido que la parte actora omite dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 43 a de la Ley 135 de 1943, establece, lo siguiente:

"Artículo 43ª. Si la acción intentada es la nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Resulta necesario destacar, que en lo concerniente al artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, en reiterada jurisprudencia la Sala Tercera ha señalado lo siguiente:

" ...

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, es indispensable que indique o señale cuáles son las "prestaciones" que pretende con su

50

demanda. El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que el afectado estima violado. Ello explica por qué, en el caso de la destitución de un servidor público, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el acto que negó el pago a favor del afectado.

La indicación de las prestaciones que se pretenden con la demanda cumple además otra función, ya que establece los límites dentro de los cuales ha de pronunciarse la Sala al emitir su sentencia. De allí, que si el demandante incumple este requisito, mal podría este Tribunal servir de medio para restablecer el derecho subjetivo que se estima violado, pronunciándose sobre cuestiones que no se pidieron en la demanda.

Por la razón de lo expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, en representación FLOR YOANI NIETO SALAMÍN, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.81 de 7 de octubre de 2009, dictado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral. (8 de marzo de 2010).

"...De igual modo y sin perjuicio de lo anterior, la demanda presentada está dirigida a la declaratoria de nulidad por ilegalidad de un acto administrativo, pero se advierte que el apoderado legal omitió solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo violado.

Lo anterior incumple lo dispuesto en el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, considerado en reiterada jurisprudencia, como requisito de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, razón por la cual esta Sala estima que con la simple petición de nulidad del acto acusado, mal puede lograrse la reparación de derecho subjetivo alguno, pues su naturaleza no sólo persigue la nulidad del acto impugnado, sino también el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera vulnerado.

En cuanto al derecho subjetivo el autor Araúz se refiere a previos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que resaltan la necesidad de indicar el restablecimiento del derecho subjetivo en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, al señalar lo siguiente:

"Efectivamente, la parte actora que en este caso es la empresa K.M.R.G. no sólo debe pedir la nulidad de los actos de ilegales ante este Tribunal, sino también debe manifestar claramente el derecho



51

conculcado y que el mismo le sea restablecido. La declaratoria de nulidad de un acto por parte de esta Sala no conlleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se. En otras palabras la nulidad no va acompañada del restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo ilegal. El fallarlo sólo en lo que respecta a la nulidad, sería inocuo, dado que esto implicaría adelantar un proceso inconducente, (ver Auto de 2 y 23 de diciembre de 1993). La restitución del derecho debe solicitarse tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

La parte actora sólo ha pedido en este proceso que se declare la nulidad de las Notas No 701-01-1219 DGA de 7 de diciembre de 1993 y No. 701-01-269 DGA de 14 de marzo de 1994, suscritas por el director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y tesoro, lo que nos conduce a no admitir la presente acción." Curso de Derecho Procesal Administrativo. (Heriberto Araúz. Panamá, 2004. págs. 62 y 63. El resaltado es nuestro.

Las observaciones previas incumplen los preceptos establecidos en los artículos 43-A y 44 y de la Ley 135 de 1943, modificada mediante la Ley 33 de 1946, lo que a tenor del artículo 50 de la citada Ley, imposibilita el curso de la demanda por carecer de tales formalidades." (27 de mayo de 2009).

Ante lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones concluye que la presente demanda contencioso administrativa, no cumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, requisito esencial en este tipo de demanda de plena jurisdicción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la Providencia de 15 de septiembre de 2015, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Luis R. González G., en nombre y representación de Reinaldo Enrique Paredes, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH N°157 de 22 de abril de 2015, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
**MAGISTRADO**

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO

SALVAMENTO  
DE VOTO

WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ  
MAGISTRADO  
DIRIMIENTE

LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DE 20 \_\_\_\_

A LAS \_\_\_\_ DE LA \_\_\_\_

A \_\_\_\_

Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 123 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 4 de octubre de 2017

SECRETARIA

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el debido respeto, me veo en la necesidad de expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría, por las razones que a continuación preciso:

La resolución emitida resuelve revocar la Resolución de 15 de septiembre de 2015, y en su lugar, no admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Luis González, en representación de Reinaldo Enrique Paredes, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH N° 157 de 22 de abril de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

En ese sentido, la decisión de mayoría indicó únicamente que el solicitante omitió, dentro de sus pretensiones, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo, “el cual no es automático, ni deriva de la declaratoria de nulidad de la Resolución Administrativa impugnada ...”.

Con todo respeto, debo señalar que no estoy de acuerdo con la decisión adoptada, toda vez que al leer con detenimiento el libelo de demanda presentado por la parte actora, **específicamente la foja 10 del dossier**, se observa que **además de solicitar la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Administrativa OIRH N° 157 de 22 de abril de 2015, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, se solicitó igualmente el reintegro del funcionario destituido al cargo que ocupaba, así como el**

**pago de todos los salarios que hubiera dejado de percibir**, cumpliéndose así con lo que establece el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946, que señala lo siguiente:

“Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda” (lo resaltado es propio)

En virtud de lo anterior, estimo que el demandante cumplió con las exigencias contenidas en el artículo 43a de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1943, y lo procedente era que se confirmara la admisión de la acción de plena jurisdicción ensayada.

En atención a que este criterio no coincide con la posición de mayoría adoptada, no me queda otro camino que expresar de manera respetuosa que,  
SALVO EL VOTO.

Fecha *ut supra*.

  
ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
MAGISTRADO

  
NATALIA ROSAS  
SECRETARIA